



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-248/2025

**PARTE ACTORA: JOSÉ CARLOS
TELLO RUÍZ VELASCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL**

**SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ**

**COLABORÓ: NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el Dictamen que recayó al escrito de aclaración** relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado “*Niños en su hogar y perros en su lugar*”, con número de folio **IECM-DD15-000682/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Iztacalco** en esta Ciudad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Causal de improcedencia	7
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTA. Materia de impugnación	14
QUINTA. Análisis de fondo	16

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	José Carlos Tello Ruíz Velasco
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gaceta Oficial:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto de Presupuesto Participativo denominado: "Niños en su hogar y perros en su lugar".
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Novena, numeral 7 de la Convocatoria.
Redictamen, segundo dictamen, o dictamen que recae al escrito de aclaración:	Redictamen de proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD15-000682/25, no era viable.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U. Hab) Zona Lago, clave 06-064, en Iztacalco.



ANTecedentes

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco¹, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria², misma que fue publicada el veintisiete de enero siguiente en la Gaceta Oficial.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, se presentaron diversas solicitudes de registro de proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondientes a la Unidad Territorial, entre ellos, el Proyecto presentado por la parte actora.

3. Primer Dictamen. El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador determinó en el sentido de “No viable” el Proyecto presentado por la parte actora.

4. Ampliación de plazo. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa, al contrario.

² Consultable a través del enlace: https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria_UT.pdf.

IECM, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria³.

5. Inconformidades y re-dictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales –en el periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de junio– o **medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la redictaminación correspondiente, la cual tendría verificativo del treinta de junio al dos de julio siguiente.

6. Redictaminación. El treinta de junio, el Órgano Dictaminador determinó de nueva cuenta como “No viable” el Proyecto presentado por el actor.

II. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el Redictamen, el once de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

Ello, porque desde su perspectiva, la segunda dictaminación en sentido negativo, del Proyecto que propone, fue indebida, pues a su decir, se vulneran los principios de legalidad,

³ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del veinticuatro al veintisiete de junio.



certeza, debida fundamentación y motivación, al invocar de forma genérica, diversas disposiciones del orden normativo nacional, sin acreditar un riesgo real que pudiera constituir la construcción de un espacio dedicado al paseo de perros.

Del mismo modo, alega que el dictamen controvertido inobserva el principio de exhaustividad, al dejar de llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en su escrito aclaratorio, sin reformular del dictamen primigenio.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-248/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, se requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.

3. Radicación. El catorce de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Informe Circunstanciado. El quince de julio siguiente, el Presidente del Órgano Dictaminador y Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado que señalo rendir en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia⁴.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁵.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte el Re-dictamen, en el que la responsable determinó **negar la viabilidad del Proyecto** que presentó, pues a su consideración, dicha determinación carece de una debida fundamentación y

⁴ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral local; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Local; y 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana.



motivación y adolece de exhaustividad, en perjuicio del ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo la supuesta actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, en efecto, el numeral 49 fracción IV de la propia norma, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior, dado que, desde la perspectiva de la responsable, el pasado dos de julio, la presidencia del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, envío los formatos de re-dictaminación a la Dirección Distrital 15 del IECM, para que se publicaran en los estrados de la referida Dirección Distrital, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

Por ello, al haberse presentado el medio de impugnación hasta el once de julio, es que la autoridad responsable considera que

debe declararse como improcedente dada la extemporaneidad en su presentación.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto que controvierte el **siete de julio**, por lo que al haberlo controvertido el día **once**, es que se considera que su presentación fue oportuna.

Sin embargo, contrario a lo esgrimido por la responsable, se debe considerar que la parte actora forma parte del grupo de personas proponentes que se encuentran en situación de prisión preventiva, y que acude a ejercer su derecho a participar en la consulta del presupuesto participativo 2025, mediante la postulación un proyecto específico.

En ese sentido, este Tribunal Electoral debe flexibilizar el análisis de los requisitos de procedibilidad y tener por cumplida la obligación de presentar la demanda de forma oportuna, a partir de las manifestaciones de la parte promovente, en el sentido de referir que tuvo conocimiento del re-dictamen que por este medio combate, el día **siete de julio**.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

En ese sentido el **principio pro actione** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la



Constitución Federal, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial y, sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas, por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la razonabilidad (*ratio*) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Por tanto, ante la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana, es que se consideré superada dicha situación, tomando como signo de oportunidad

en la presentación de la demanda, la fecha en la que la parte actora refiere haberse enterado del acto que combate.

No pasa desapercibido que, para la Sala Superior, la suspensión de derechos políticos a personas privadas de su libertad en centros penitenciarios tiene distintas vertientes de análisis, en el entendido de que son personas sujetas a proceso penal pero no han sido sentenciadas, y precisamente en ese supuesto se encuentra el promovente⁶.

Así, la Sala Superior⁷ argumentó que la calidad de “sujeto a proceso” no significa una condena, conforme al principio de presunción de inocencia debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

En el caso, además, la imposibilidad material de contar con accesos a los medios de difusión previstos en la Convocatoria, como lo es el portal oficial del IECM y los estrados del propio Instituto Electoral y de las Direcciones Distritales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6 del Código Electoral, determina que las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto, además, en la consulta de **presupuesto participativo** en la Ciudad de México, en tanto que la

⁶ Véase la determinación **SUP-JDC-352/2018 y acumulado.**

⁷ Expediente **SUP-JDC-98/2010.**



Convocatoria permite el registro de proyectos, presentados por personas en situación de prisión preventiva.

En el caso, la parte actora registró el proyecto denominado *“Niños en su hogar y perros en su lugar”*, en la Unidad Territorial, con el registro **IECM-DD15-000682/25**, el cual fue re-dictaminado por el Órgano Dictaminador el **treinta de junio**.

Tal como se observa en la lista de proyectos registrados de la página del Instituto Electoral, en su apartado de consulta de presupuesto participativo 2025, se advierte el folio **IECM-DD15-000682/25**, perteneciente al proyecto propuesto por el actor, sitio en el que se puede ver en el apartado de redictaminación un archivo que contiene la fecha referida.

De dicha publicación se desprende que el proyecto fue re-dictaminado **el treinta de junio**, y en términos de la Convocatoria, tuvo que haberse publicado el día **tres de julio**⁸; en los estrados de las Direcciones Distritales del IECM.

Sin embargo, la persona proponente y actor en el presente asunto, se encuentra en prisión preventiva, por lo que se estima debe considerarse la fecha en la que refiere haber tenido conocimiento del re-dictamen que controvierte.

En este contexto, la parte actora afirma haber conocido del acto impugnado, con fecha de publicación de la misma, el

⁸ Conforme a lo previsto en la Base Novena, fracción octava de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, que especifica que la fecha de publicación de dichos re-dictámenes sería el día 3 de julio de 2025.

siete de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **ocho al once** de dicho mes.

De modo que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en esta última fecha, como se advierte del sello de recepción correspondiente, ello hace evidente que la presentación es **oportuna**, tal y como se muestra a continuación en el cuadro siguiente:

JULIO DE 2025				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
7 Fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del Re-dictamen	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4 Presentación del medio de impugnación

En ese orden, si la demanda presentada por el actor se presentó el **once de julio**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es claro que ello se realizó de manera oportuna.

Al no advertirse alguna otra casual de improcedencia este Tribunal Electoral se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:



3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, **v)** se advierte la firma del actor.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, tal como se abordó en el apartado de causales de improcedencia, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁹.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora se ostenta como habitante de la Unidad Territorial, y cuentan con interés jurídico para alegar la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto, al ser la persona promovente del proyecto.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹⁰, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹¹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto, argumentando lo siguiente:

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



- La indebida dictaminación en sentido negativo del Proyecto que propuso, pues a su dicho, se vulnera la **legalidad, certeza, debida fundamentación y motivación** establecidos en la Constitución Federal, pues se invocó de forma genérica la Ley de Industria Eléctrica, sin acreditar de forma puntual y técnica, porqué el espacio en el que se propone la instalación de un área para el paseo de perros constituye un riesgo.
- Asimismo, señala que la autoridad responsable **inobserva el principio de exhaustividad**, al omitir llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio¹², con el objeto de reformular el dictamen primigenio.

4.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el **re-dictamen** impugnado y en plenitud de jurisdicción, determine viable su Proyecto y de esa manera participe en la votación del presupuesto participativo, dada la cercanía de la jornada de opinión.

4.3. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar a) Si el contenido del re-dictamen controvertido adolece de la fundamentación y motivación

¹² En el escrito de demanda, la parte actora refiere que se omitió llevar a cabo un análisis de “*los escritos aclaratorios, con el objeto de reformular los dictámenes primigenios*”, sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se trató de un solo escrito aclaratorio, con una sola redictaminación posterior, por lo que se estima que el tratar dichos escritos en plural, se trató de un *lapsus calami*.

acusada por el actor; y **b)** Si existió una vulneración al principio de exhaustividad en la emitido del acto controvertido.

4.4. Metodología de estudio.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, estos se analizaran en forma conjunta, pues ambos están dirigidos a combatir la re-dictaminación del Proyecto, sin que ello le genere algún perjuicio al actor, ya que lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹³.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

5.2.2. Participación de personas en prisión preventiva, como proponentes para la consulta de Presupuesto Participativo 2025

En términos de la Base Primera de la Convocatoria, en el presupuesto participativo podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la Convocatoria, incluyendo a las **personas ciudadanas en situación de prisión preventiva**, quienes podrían registrar proyectos **en la UT de su preferencia**; y emitir su opinión durante la Consulta en la UT que le corresponda.

En tanto que, en la Base Sexta de la multirreferida Convocatoria, para la participación de personas en prisión preventiva, el IECM se coordinará con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de



establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Consulta, registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su opinión y conocer los resultados de la Consulta.

El IECM identificará las UT en las que están registradas las personas en prisión preventiva, según la Lista Nominal de Electorado en Prisión Preventiva -LNEPP- de la Ciudad de México, a fin de que emitan su opinión en la UT que les corresponda.

De así resultar procedente, la conformación de la LNEPP se realizará en atención a las previsiones técnicas que lo hagan posible y que así determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las personas en prisión preventiva podrán participar siempre y cuando:

- a)** No hayan sido suspendidas de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la suspensión de los derechos indicados;
- b)** Estén en el supuesto de prisión preventiva en un centro penitenciario de la Ciudad de México, y
- c)** Manifiesten su intención de emitir su opinión de manera anticipada.

5.2.3. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.



En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

5.2.4. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.



Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.2.5. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros– la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por

distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.



5.2.6. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en augeo

a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹⁴.

5.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte actora refiere que la redicaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025 que propuso, fue en el sentido de “**no viable**”, pues a su decir, carece de la debida motivación y fundamentación.

Asimismo, señala que el órgano dictaminador inobserva el principio de exhaustividad, al omitir llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, y así reformular el dictamen primigenio.

De lo antes expuesto se tiene que, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, devienen, por una parte de **infundados**, y por otra **inoperantes**, tal como se explica a continuación.

¹⁴ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



Es importante señalar que de la revisión realizada al dictamen y Anexo que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable, a propósito del escrito de aclaración interpuesto por el hoy actor, determinó que eran **inviables los rubros: técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, tal y como se muestra a continuación:

Al bienestar comunitario	SI ()	NO ()
10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
10.1 Técnica	Si ()	No (X)
No viable, toda vez que el proyecto propuesto NO puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa, por encontrarse en una zona federal, debajo de líneas de alta tensión, debiéndose evitar la construcción para garantizar la seguridad y el funcionamiento del sistema eléctrico, lo que no se garantizaría toda vez que el proyecto propone hacer en el derecho de vía un área para perros enrejada para delimitar su uso exclusivo.		
10.2 Jurídica:	Si ()	No (X)
No viable, toda vez que el espacio propuesto para la ejecución del proyecto de presupuesto participativo es una zona federal al encontrarse debajo de líneas de alta tensión, predio que debe de estar despejado para la realización de trabajos de mejora y mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica. De igual manera la normativa en la materia, establece que se debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de construcción, dentro de las superficies de derecho de vía de las líneas de alta tensión, con el objeto de no poner en riesgo la vida e integridad física de las personas y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sector Eléctrico, su reglamento, y demás normativa aplicable en la materia, por lo que al proponer el proyecto "un área para perros enrejada para delimitar su uso exclusivo" lo que trasgreden las normas en la materia para la regulación de las zonas federales que nos ocupan.		
En ese sentido, dentro de la superficie de derecho de vía de las líneas de alta tensión, no se permiten construcciones de ninguna naturaleza que puedan representar un peligro o obstaculizar la operación de las líneas. Esto incluye casas, edificios, cercas, enrejados o cualquier otro obstáculo que ponga en riesgo la seguridad del entorno o impida el acceso para mantenimiento.		
10.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si ()	No (X)
Toda intervención en la franja derecho de vía de las líneas de alta tensión, puede interferir con los trabajos de mantenimiento y reparación de las líneas, así como la operación del sistema en general, ocasionando un impacto negativo en la comunidad y en la población en general.		

Por ello, el pronunciamiento que realice este órgano jurisdiccional, solo versará sobre la legalidad de los rubros antes indicados.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** el agravio señalado por las actoras relacionado a la **falta e indebida fundamentación, así como la falta de motivación en los rubros técnico, jurídico y de impacto de beneficio**

comunitario y público, por las razones que se señalan a continuación.

Para determinar la **inviabilidad técnica y jurídica**, la responsable señaló que el proyecto no era viable, derivado de que el espacio físico propuesto para la construcción de un enrejado exclusivo para paseo de perros sin correa, involucraba la afectación a una zona federal, debajo de cables de alta tensión eléctrica, cuya afectación podría alterar la operatividad, funcionamiento y seguridad del sistema eléctrico.

En el mismo sentido, el Órgano Dictaminador señaló que, toda vez que el espacio propuesto para la ejecución de un proyecto de presupuesto participativo, se encontraba en una zona federal, dicho terreno debía estar despejado para trabajos de mejora y mantenimiento de líneas de conducción de energía eléctrica, y con ello no poner el riesgo la vida e integridad física de las personas, ni comprometer la transmisión y distribución del servicio público de energía eléctrica.

Dicha determinación fue sustentada en los numerales 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, y en normatividad que rige el sector eléctrico.

De igual manera, por lo que hace a la inviabilidad en razón de la ausencia de beneficio comunitario y público, el órgano dictaminador razonó que lejos de provocar dicho beneficio, la eventual ejecución del proyecto propuesto por el actor podría interferir en los trabajos de mantenimiento y reparación de las líneas de suministro de energía eléctrica, y con ello un impacto negativo en la comunidad y población en general.



De ahí que, el órgano dictaminador tomó la decisión de priorizar el correcto funcionamiento de las líneas de suministro de energía eléctrica, y la vida e integridad de las personas, **fundando y motivando su determinación**, por lo que no le asiste la razón a la parte promovente, y así, dicho agravio resulta **infundado**.

Por otro lado, se consideran **inoperantes**¹⁵ los agravios hechos valer por el actor, consistentes en la supuesta omisión al principio de exhaustividad, ya que dichos argumentos son genéricos, dogmáticos, vagos, e imprecisos, pues constituyen apreciaciones subjetivas que no encuentran sustento alguno.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior¹⁶ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica¹⁷.

Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia XX.J/54 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

¹⁶ SUP-JDC-1022/2016.

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRARIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

En ese sentido se tiene que la parte actora no presenta mayores argumentos o pruebas encaminados a controvertir porqué el re-dictamen que controvierte se encuentra carente de la debida exhaustividad.

En efecto, no combate lo expuesto por la autoridad responsable en el re-dictamen impugnado, al tiempo que se limita a cuestionar la exhaustividad del mismo, sin precisar qué aspectos o cual de los diversos tipos de viabilidad se dejó o dejaron de atender o analizar.

Tampoco esgrime razonamientos dirigidos a desvirtuar las razones centrales en que el Órgano Dictaminador se apoyó para sustentar la inviabilidad del Proyecto, pues de la revisión realizada al redictamen, se desprende que el referido órgano declaró la inviabilidad del citado proyecto en el rubro técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público, pero no detalla circunstancias específicas que pudieran evidenciar la alegada falta de exhaustividad.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** se los agravios manifestados por el actor, y al persistir la calificación negativa de más de uno de los rubros, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte promovente solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad de su proyecto, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, es que dicha solicitud resulta **inatendible**.



Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **re-dictamen** correspondiente al proyecto denominado *Niños en su hogar y perros en su lugar*”, con número de folio **IECM-DD15-000682/25**, emitido por el Órgano Dictaminador de la **Alcaldía de Iztacalco** en esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL